

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103045 2021 00191 00**
Accionante(s): **JUSTINIANO ARANGUREN BUITRAGO**
Accionada(s): **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE BOGOTÁ**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Acude el señor Aranguren Buitrago a la presente acción constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y al acceso a la administración de justicia.

1.2. Manifiesta que, en el Juzgado aquí accionado se adelanta el proceso ejecutivo con radicado No. 2018 – 00276.

1.3. Aduce que, mediante proveído adiado 16 de julio de 2020, el accionado ordenó la aprehensión del automotor de placas SSHH 521 (sic); por lo que, a su turno, se elaboró el oficio N° 1138 de fecha agosto 21 de 2020 con destino a la SIJIN, comunicando dicha medida, sin embargo, asevera que aquella comunicación contiene algunos traspiés, estos son, el hecho de que señala que el proceso es de garantía Mobiliaria cuando no lo es, el año de elaboración se encuentra incompleto, y se modificó el nombre de la demandada, por aquellas circunstancias, relata que su apoderado ha solicitado en varias oportunidades al accionado, la corrección de la mentada comunicación; lo que asegura ha resultado insuficiente puesto que no ha logrado tal corrección, pese a estar chequeando cotidianamente el sitio Web en el micro sitio, pero no aparece corregido.

1.4. Solicita por todo lo anterior y teniendo en cuenta la mora judicial en que la que han incurrido las accionadas, que se hagan respetar sus derechos fundamentales alegados, pues puntualiza que es notorio que no se ha atendido las solicitudes exoradas por su mandatario en lo que corresponde a la corrección del oficio.

II. TRÁMITE ADELANTADO

2.1. Por auto adiado 13 de abril de 2021 esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción y ordenó oficiar a las encartadas a fin de que en el lapso de dos (2) días informaran todo lo relativo a los hechos y fundamentos que soportan la acción constitucional que nos ocupa.

2.2. Por su parte, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** señaló que, vía correo electrónico se remitieron solicitudes de fecha octubre, diciembre y enero sin tener respuesta alguna al abonado de un jreyesv, no obstante, dicho correo no es el habilitado para ese tipo de solicitudes, dado que el correo destinado para ello corresponde a j05pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asu turno, esboza que el pasado mes de febrero se envió correo a ese despacho solicitando la corrección del oficio, salvo que no ha consultado el micrositio web o no lo ha podido ubicar, pues se entiende que le manejo del micrositio web es complejo.

Concluye, aduciendo que la comunicación a que hace mención el actor se puede consultar en la baranda virtual en el micrositio web, para lo cual cita un enlace para ello; en consecuencia, de lo primigenio suplicó declarar la improcedencia del remedio Constitucional deprecado por la accionante.

2.3. En cuanto el accionado **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ** este dentro del lapso legal, se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3.1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el aquí actor señor Justiniano Aranguren Buitrago, por lo que resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

3.1.2. De otro lado, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el quejoso se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de las autoridades judiciales encartadas, toda vez que prestan un servicio público, que para el caso concreto se trata del acceso a la justicia, y de quienes además se testifica transgredieron los derechos alegados por el quejoso, por cuanto la comunicación correspondiente a materializar una medida cautelar no se ha entregado oportunamente.

3.1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior, además, encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia que se soporta en que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre las peticiones que elevó la parte accionante a efectos de que se corrigiera el oficio dirigido a la Sijin, y que hoy es motivo de inconformidad por no entregarse tal corrección oportunamente, la que inicialmente se radicara el 28 de septiembre de 2020 y la interposición de esta acción constitucional, transcurrió un plazo razonable, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza de sus derechos inalienables.

3.1.4. En esa misma línea, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto de autos, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión del Juzgado accionado en librar la comunicación debidamente rehecha dirigida a la Sijin, esto a efectos de consumar la aprehensión del vehículo cautelado dentro de la acción ejecutiva que allí cursa, pedimento frente al cual si bien el ordenamiento jurídico contempla otro medio de defensa judicial, este se agotó, en virtud de las peticiones que elevara el apoderado judicial ante ese estrado judicial en ese sentido; por lo que de contera resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

3.2. Descendiendo al caso sometido a estudio de esta Juzgadora, se advierte desde ya que el endilgado hecho generador de la amenaza o vulneración frente a las prerrogativas reseñadas por el demandante, ha sido superado.

Al efecto, nótese que del informe rendido por el Juzgado accionado se puede constatar que la comunicación debidamente rectificada, dispuesta por auto del 16 de julio de 2020 dentro del trámite de ejecución que allí se adelanta, y que motivara la interposición de esta acción de tutela se encuentra a disposición del demandante desde el pasado 1 de febrero mediante oficio No.0035, comunicación que se halla publicada en el micrositio web del Juzgado y que además, fue remitida tanto a la dependencia dirigida, como al apoderado judicial del hoy accionante, ello a los correos electrónicos germanmauriciobcastro@hotmail.com y disan.arjur@policia.gov.co el pasado 14 de abril a las 10:45.

Por tanto, ha de concluirse que, conforme se infirió líneas atrás, fue superado el hecho generador de la queja constitucional que nos ocupa, pues conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional *“si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”*; así ha de declararse.

Lo anterior, aunado a que de los anexos adosados con el escrito de tutela, se tiene que las solicitudes exoradas por el extremo demandante dentro del proceso ejecutivo fueron elevadas a un correo electrónico incorrecto, habida cuenta que el correo institucional del Juzgado accionado es j05pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que se halle prueba dentro del plenario

que las peticiones que alude en su queja, se hubiesen remitido de forma adecuada a la citada cuenta, de manera que le resultaba imposible al accionado, atender estas oportunamente.

En el orden de ideas que se trae, ha de concluirse que, en el caso de marras la transgresión al derecho fundamental conculcado por el Juzgado encartado, con motivo de la mora de la expedición de la comunicación tantas veces aludida, cesó por lo que habrá de denegarse el amparo deprecado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela incoada por JUSTINIANO ARANGUREN BUITRAGO contra JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA TATIANA FONSECA ARDILA
Jueza